

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1ª. INS. 2020-00562-00
RAD. 2ª. INS. 2020-00562-01-
ACCIONANTE: DANIELA ANDREA SERRANO POSADA
ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, enero doce (12) de dos mil veintidós -2022-

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **DANIELA ANDREA SERRANO POSADA**, contra el fallo de tutela calendarado 1 de octubre de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada contra la **INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, tramite en el que se dispuso la vinculación oficiosa al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-, Y EL RUNT.

ANTECEDENTES

DANIELA ANDREA SERRANO POSADA, impetra la protección de sus derechos fundamentales del debido proceso y al derecho a la defensa. Solicita que se ordene al INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA que sin más dilaciones administrativas procedan anular la orden de comparendo No. 68081000000004746824, y se ordene a la accionada a restablecer el procedimiento administrativo, que impone el CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO.

Como hechos sustentatorios del petitum señala:

“1. Que revisando la plataforma del SIMIT, observé que me fue imputando un COMPARENDO ELECTRÓNICO, el día 09 de Julio de 2018, el cual se identifica con el No. 68081000000004746824, y no se encuentra firmado por mi parte, lo único que se observa en el mismo es una foto tomada al vehículo.

2. La entidad que emite dicha multa es la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, indico al Honorable Despacho, que desconozco el motivo de la multa, pues en dicha fecha no me encontraba manejando el vehículo, por ende, radiqué ante la entidad accionada, derecho de petición

solicitando la declaración de nulidad del comparendo, por las siguientes razones: - El día de los hechos objeto de la multa, no era yo quien conducía el vehículo, por ende, es inexplicable que me imputen dicha responsabilidad. - A la fecha nunca fui notificada del proceso administrativo objeto de sanción, me enteré con la revisión de mi documento en el SIMIT.

3. El día 12 de agosto de 2021, la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, contesta mi petición manifestando que presume que la suscrita mostro los documentos para que el señor agente elaborara el respectivo comparendo, hechos que no son ciertos, asimismo resuelve declarar la improcedencia de la nulidad de la 2 multa, escudándose en el hecho de que “el término para recepcionar mi declaración ya feneció”.

4. De lo anterior, se colige, que la entidad accionada, vulneró de forma flagrante mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, puesto que nunca se me convocó para la audiencia que definiera un fallo condenatorio o absolutorio respecto de la sanción que se me impuso mediante el comparendo No. 68081000000004746824.

5. El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 – CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, define el comparendo como “la orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”. El artículo 135 ibídem, derogado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, regula el procedimiento para la imposición del comparendo, así como la actuación que debe surtirse ante la autoridad de tránsito competente así: “Procedimiento: Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Además, se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo,”

6. Debido a lo expuesto con anterioridad, se encuentra plenamente demostrado que la autoridad de tránsito de Barrancabermeja, obvió los requisitos mínimos exigidos por la Ley, para la imposición del comparendo, consecuentemente vulneró mis derechos fundamentales al debido proceso y al derecho a la defensa.”.

TRAMITE

Por medio de auto calendado 20 de septiembre de 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar y ordeno vincular al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE –RUNT-, y al SISTEMA

INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT, SIMIT y LA OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA contestaron la acción constitucional de las que se les corrió traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 1 de OCTUBRE DE 2021, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, NEGÓ la acción de tutela promovida por DANIELA ANDREA SERRANO POSADA actuando en nombre propio en contra de la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, diligencias a las cuales se dispuso vincular al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT, y al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT.

Señala la *a quo* que: “*en lo que tiene que ver con los hechos alegados por la accionante y que concretamente tienen que ver con el derecho al debido proceso, se tiene que la accionante, si bien elevó derecho de petición ante la Inspección de Tránsito pidiendo la nulidad del comparendo, éste ya está siendo ejecutado, luego, lo procedente es agotar las herramientas jurídicas dentro del referido proceso alegando los hechos que pretende hacer valer por esta vía excepcionalísima y residual, escenario en el cual debe ser debatido y controvertido la legalidad o no del trámite impartido y de la sanción que dio origen a dicha ejecución. Igualmente puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual puede accionar la revocatoria directa del acto administrativo emitido en su contra por parte de la accionada y proceda de conformidad con su pretensión, si a ello hubiere lugar, desde luego*”.

IMPUGNACIÓN

DANIELA ANDREA SERRANO POSADA, impugnó el fallo de tutela de primera instancia, aduciendo que no comparte la apreciación del honorable Juez, puesto que el actuar de la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA vulnera sus derechos fundamentales a la petición y al debido proceso.

Indica que como derecho fundamental se debe dar como la protección constitucional en todos los trámites judiciales y administrativos que permitan ser efectivos mediante las herramientas dispuestas para exigir las garantías mínimas adelantadas en cualquier actuación.

Dice que la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA vulneró de forma flagrante su derecho fundamental al debido proceso administrativo, puesto que nunca la convocó para la audiencia que definiera un fallo condenatorio o absolutorio respecto de la sanción que se le impuso mediante el comparendo No. 68081000000004746824, razón por la que solicito mediante el derecho de petición la nulidad y archivo de la actuación administrativa con respecto al comparendo mencionado y a pesar de los argumentos expuestos la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA solo se limitó a manifestar que no procedía declarar la nulidad y archivo de la multa por que el término de recepcionar su declaración ya feneció, cuando la misma entidad conocía que en ningún momento a mí me habían notificado de dicha actuación para ejercer su derecho a la defensa y que en su caso se había impuesto un multa basado en una foto y nunca lograron identificar la persona que iba manejando el vehículo.

Por tal razón solicita se revoque el fallo de tutela de fecha 01 de octubre de 2021 y en consecuencia proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y conlleven a declarar la nulidad de la orden de comparendo No 68081000000004746824.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”¹

2.1 Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos que el sistema jurídico le otorga, para la defensa de sus derechos.

De no ser así, y asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales y/o administrativas, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2 Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de

¹ Sentencia T-129/09 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.- De entrada, advierte el Juzgado la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma carece totalmente de los principios de subsidiariedad y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, para la protección del derecho invocado.

3.1.- Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia, jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, en virtud a como se viene sosteniendo, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales.

4.- Frente al derecho fundamental al debido proceso la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 341 de 2014, expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este

derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

4.1.- Bajo este panorama, revisadas las circunstancias fácticas especiales del caso de marras, no encuentra probado sumariamente ante esta instancia judicial, que se haya vulnerado el debido proceso; toda vez que a la accionante se le resolvió su petición frente a la solicitud de nulidad de la infracción impuesta, además el mismo accionado señala que el pasado 25 de agosto de 2021, el señor padre de la señora DANIELA ANDREA SERRANO POSADA, manifestó que él era la persona que tenía el mencionado vehículo el día 9 de julio de 2018, que efectivamente el vehículo estaba estacionado en la zona prohibida del Palacio de Justicia y que él se hacía cargo del mencionado comparendo, de otro lado manifiesta el accionado que el artículo 136 establece que: “Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo...”

5. Así las cosas, no es posible en el angustioso término de la acción constitucional, entrar a determinar cuál de las posturas es cierta, debiendo para ello la accionante echar mano de los procedimientos establecidos por el Legislador y acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para hacer valer los derechos que dice le han sido vulnerados, si así lo estima pertinente.

Es que la acción constitucional es de naturaleza residual y subsidiaria, la cual no es la llamada a pregonar la defensa de los derechos constitucionales alegados, pues se reitera el actor para ello habrá de utilizar los medios de defensa administrativos y/o judiciales ordinarios instituidos para el caso.

6.- Finalmente los hechos contados por la actora, en verdad no son indicativos de situaciones de gravedad, o urgencia determinante, que lleven al convencimiento del operador judicial, que la acción de tutela es impostergable, y como para ello el legislador a instituido otros mecanismos de defensa judicial, que resultan más eficaces para la protección reclamada, y no ante el angustioso trámite de la acción de tutela, el actor habrá de recurrir a ellos, si así lo estima, en razón a que esta acción no puede desplazar los

mecanismos específicos de defensa, previstos en la correspondiente regulación ordinaria.

Aunado a lo anterior, la actora cuenta con otro medio de defensa judicial como lo es la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 051 de 2016:

“...La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”(Subrayado fuera de texto).

Por las razones expuestas, se confirmará en todos sus apartes el fallo impugnado.

7. Ahora, como quiera que la sentencia de fecha **1 de Octubre de 2.021**, impugnada dentro de la oportunidad, se pasó al despacho sólo hasta el día **19 de Noviembre de 2021** para conceder la impugnación, superando los términos señalados en el artículo 32 del Decreto 2591, se advierte que la secretaría de ese despacho judicial no está cumpliendo con los términos que dispone la norma citada, razón por la que se exhorta a la Titular del despacho, para que tome las medidas disciplinarias a que hubiere lugar

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 1 de Octubre de 2021 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **DANIELA ANDREA SERRANO POSADA**, contra la **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, tramite en el que se dispuso la vinculación oficiosa al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-, Y EL RUNT., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE EXHORTA a la Titular del Despacho, para que tome las medidas disciplinarias, a que hubiere lugar, toda vez que la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, no está cumpliendo con los términos que dispone el artículo 32 del Decreto 2591, frente a la remisión del expediente para el trámite de la impugnación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fdb2f9bb6bfccf4fcf69d74e3ed8ce5f341cbf0ca8d00aebbfdd3a1bc973df**

Documento generado en 12/01/2022 03:05:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>